FUNDAMENTOS

La ley nº 24.016 establece su competencia sobre el personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o privados (Art. 1°) comprendidos en la ley 14.473 (Estatuto Nacional del Docente), en cuanto al régimen de las jubilaciones y las pensiones (Art. 2°). En ese sentido establece que el personal docente "*que reuniere los requisitos que a continuación se enumeran: a) Tuviera cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres, b) Acreditare: veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos deben ser al frente de alumnos. Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta (30) años de servicios*" (Art. 3°).

La vigencia de ésta ley fue suspendida por el Decreto N° 78/94, que aprobara la Reglamentación del Art. 168° de la Ley 24.241 estableciendo que, a partir del 15/07/94, quedan derogados los regímenes de jubilaciones y pensiones y otra norma modificatoria o complementaria de las Leyes 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), así como el inc. c) del art. 52° de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente) y el art. 63° de la Ley 18.037 (t.o. 1976).

Por medio de la Ley N° 2.988, sancionada el 05/06/96, se transfirió el Régimen Previsional Provincial (Ley N° 2.432) al Sistema Previsional Nacional regulado en aquel momento por medio de la Ley N° 24.241. Ésta transferencia contempló la inclusión dentro de la normativa nacional de todo el personal docente provincial que se acogiera al beneficio jubilatorio a partir de la misma, pero también un recorte en los haberes de los docentes jubilados transferidos que a partir del año 1992 empezaron a percibir "sumas fijas no remunerativas" dado que las mismas se hallaban exentas de aportes al Sistema Previsional.

El Decreto 137/05 del 22/02/05, deroga el Decreto 78/94 y reconoce la vigencia del Art. 1° de la Ley 24.016, reviendo la edad jubilatoria docente para el goce del beneficio previsional y creando, asimismo, un aporte diferencial consistente en una alícuota del 2% por sobre vigente del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES junto con un "suplemento" para compensar los importes de las jubilaciones docentes liquidadas por el régimen nacional anterior.

Por otro lado, la Resolución N° 33/05 del 25/4/05 de la Secretaría de Seguridad Social, a los fines de la aplicación de la Ley N° 24.016; establece que "*el porcentaje establecido en el artículo 4° de la Ley N° 24.016, a que hace referencia el artículo 2° del Decreto N° 137/05,* ***se calculará sobre la sumatoria de las remuneraciones correspondientes a los cargos y horas que el docente tuviera asignados al momento del cese***" (Art. 7°).

Indudablemente, esta última situación no se condice con la realidad del trabajo docente. Los haberes **al momento del cese** resultan tan vitales para la percepción posterior como imprevisibles. La pérdida de horas u cargos por movimientos de personal debido a traslados o titularizaciones, el cese por incompatibilidad por exceso de horas y cargos o por reincorporación del docente titular en caso de cobertura de suplencias, entre otros; no permiten certeza alguna respecto del cálculo del haber jubilatorio por parte del futuro beneficiario, pero además éste régimen de cálculo puede resultar propiciatorio para la especulación en la acumulación de cargos u horas durante el último período del desempeño laboral con el objetivo de acrecentar el haber con el consecuente deterioro de la calidad del servicio educativo debido a la sobrecarga laboral autoasumida.

En el convencimiento que ésta situación requiere una acción inmediata que excede las posibilidades de ejecución de la Honorable Legislatura de Río Negro, es que pongo a consideración el presente proyecto para ser remitido a las autoridades nacionales competentes con el objetivo de subsanar tan gravosa dificultad.

Por ello.

Autor: Carlos Peralta

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

C O M U N I C A

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro para que gestione ante las autoridades nacionales competentes, la modificación del criterio de cálculo del haber jubilatorio docente establecido en el *Art. 7º de la Resolución Nº 33/05 de la Secretaría de Seguridad Social*, que determina que el mismo debe realizarse a partir de "*la sumatoria de las remuneraciones correspondientes a los cargos y horas que el docente tuviera asignados al momento del cese*".

Artículo 2°.- Al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro para que, en referencia a lo establecido en el Art. 1° de la presente, sugiera que dicho cálculo se realice tomando como base el promedio de la sumatoria de las tres mejores remuneraciones correspondientes a los cargos y horas que el docente tuviese asignados en los diez (10) últimos años de ejercicio profesional antes de su cese.

Artículo 3°.- De forma.